



NÚMERO DE REGISTRO: **CT-COFAAIPN-002/2022**

FOLIO: **330007521000013**

**RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO
CONFIDENCIAL Y APRUEBA LAS VERSIONES PÚBLICAS**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN DE OPERACIÓN Y FOMENTO DE
ACTIVIDADES ACADÉMICAS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL**

VISTOS, para resolver en definitiva el procedimiento de clasificación de la información y relativo a las versiones públicas, presentado por la Secretaría Ejecutiva por conducto del Jefe del Departamento Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, derivado del cumplimiento de la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente con número RRA 2219/22, promovido ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con motivo de la inconformidad a la respuesta inicial otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330007521000013, con base en el siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. - El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, el Jefe del Departamento Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, mediante oficio número **DJ-365/2022**, fechado un día antes, informó que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que integran la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, de la cual localizó: **1)** Resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número **0001/2018**, por el Lic. José Luis Baltazar Peña, entonces Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del

[Handwritten signatures and initials in blue ink]





Instituto Politécnico Nacional; **2)** Resolución de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número **0002/2018**, por el Lic. José Luis Baltazar Peña, entonces Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional; **3)** Resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número **0003/2018**, por el Lic. José Luis Baltazar Peña, entonces Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional; **4)** Resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número **PA/134/2019**, por el Lic. Rubén Gómez Montes de Oca, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional; **5)** Resolución de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número **RR/03/2020**, por el Lic. Rubén Gómez Montes de Oca, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional; **6)** Resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número **0001/2020**, por el Lic. Humberto Guillermo Maya García, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, y **7)** Resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número **0004/2020**, por el Lic. Humberto Guillermo Maya García, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional; documentos que previa revisión y análisis advirtió que **CONTIENEN DATOS PERSONALES** como lo son: los nombres, alias o seudónimos, el registro federal de contribuyentes y en un caso su homoclave, la clave única de registro de población, el correo electrónico personal, el domicilio particular, la nacionalidad, la firma, la cuenta bancaria y el número de expediente del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Intereses de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, los cuales fueron considerados como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** por parte de la unidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el numeral **Trigésimo Octavo, fracción I** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 111 y artículo 24, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 108 y 118 de la Ley





Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que procedió a la elaboración de las versiones públicas.

SEGUNDO.- A efecto de observar el procedimiento previsto en los artículos **100** y **137** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **140** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Secretaría Ejecutiva por conducto del Jefe del Departamento Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, somete la solicitud de confirmación de la clasificación de la **INFORMACIÓN** considerada como **CONFIDENCIAL**, para lo cual se adjunta los siguientes documentos: **1)** Versión pública de la Resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número **0001/2018**, por el Lic. José Luis Baltazar Peña, entonces Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional; **2)** Versión pública de la Resolución de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número **0002/2018**, por el Lic. José Luis Baltazar Peña, entonces Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional; **3)** Versión pública de la Resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número **0003/2018**, por el Lic. José Luis Baltazar Peña, entonces Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional; **4)** Versión pública de la Resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número **PA/134/2019**, por el Lic. Rubén Gómez Montes de Oca, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional; **5)** Versión pública de la Resolución de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número **RR/03/2020**, por el Lic. Rubén Gómez Montes de Oca, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional; **6)** Versión pública de la Resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número **0001/2020**, por el Lic. Humberto Guillermo Maya García, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, y **7)** Versión pública de la Resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número **0004/2020**, por el Lic. Humberto Guillermo Maya García, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature and initials 'JB' and 'G'.





Académicas del Instituto Politécnico Nacional, acompañadas de la respectiva prueba de daño; documentales que se ponen a la vista para su valoración, conforme al siguiente cuadro:

| | DOCUMENTAL | DATOS TESTADOS |
|-----|--|--|
| 1 ✓ | Resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número 0001/2018 . A la fecha la resolución no ha quedado firme y/o ha causado estado. | Se testaron de la página 1 a la 119, nombres, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), correo electrónico particular, domicilio particular, nacionalidad y firma. |
| 2 ✓ | Resolución de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número 0002/2018 . A la fecha la resolución no ha quedado firme y/o ha causado estado. | Se testaron de la página 1 a la 76, nombres, RFC y firma. |
| 3 ✓ | Resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número 0003/2018 . La resolución ha quedado firme y/o ha causado estado, razón por la cual no se ha testado el nombre del denunciado. | Se testaron de la página 1 a la 60, RFC, correo electrónico particular, número de expediente del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, nacionalidad y domicilio particular. |
| 4 ✓ | Resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número PA/134/2019 . La resolución ha quedado firme y/o ha causado estado, razón por la cual no se ha testado el nombre del denunciado. | Se testaron de la página 1 a la 42, RFC con homoclave, CURP y cuenta bancaria. |
| 5 ✓ | Resolución de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número RR/03/2020 . La resolución ha quedado firme y/o ha causado estado, razón por la cual no se ha testado el nombre del denunciado. | Se testaron de la página 1 a la 22, cuenta bancaria y nombre. |
| 6 ✓ | Resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número 0001/2020 . La resolución ha quedado firme y/o ha causado estado, razón por la cual no se ha testado el nombre del denunciado. | De la página 1 a la 20, no se testó dato alguno. |
| 7 ✓ | Resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número 0004/2020 . A la fecha la resolución no ha quedado firme y/o ha causado estado. | Se testaron de la página 1 a la 45, nombres y apellidos, sobrenombres y/o alias y correo electrónico particular. |

Asimismo, la Secretaría Ejecutiva por conducto del Jefe del Departamento Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, señalo como fundamentación lo siguiente:

FUNDAMENTACION:

Información clasificada como Confidencial: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), capítulo III, De la Información Confidencial y artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), capítulo III.

De la Información Confidencial

Se considera información confidencial:





I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Nombre, nombres y Apellidos, Resolución RDA 0760/2015 el INAI advirtió que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el **nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona**, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo. El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial.

Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI, en las que se señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

Nombres, alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona, así como las firmas del quejoso o partes en un juicio, víctimas y ofendidos, representantes y personas autorizadas, testigos, peritos, terceros mencionados en juicio y **cualquier otra persona referida en las constancias del expediente o en la propia sentencia**, con la salvedad de que correspondan a servidores públicos en ejercicio de sus funciones", son datos personales. Lo anterior debido a que revelan información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que dichos datos personales actualizan el supuesto previsto en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP.

Criterio 10/17 Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales; señala que el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada como confidencial.

Criterio 10/13 Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial.
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción I (personas morales) y fracción II (personas físicas) de la Ley, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio.

Criterio 19/17 Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Criterio 18-17 Clave Única de Registro de Población (CURP). se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la **CURP** está considerada como información confidencial.

Correo electrónico personal, La dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, por lo que dicha cuenta debe considerarse como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Handwritten initials and marks: "A", "IB", and "S".





Resolución emitida en el día 20 de
enero de 2018, en virtud de la cual se
resolvió el expediente 002
y se resolvió el expediente 002
y se resolvió el expediente 002
y se resolvió el expediente 002

2022, Año de Ricardo Flores Magón.
100 Aniversario de la Escuela Superior de Ingeniería y Arquitectura.
50 Aniversario de la UPIICSA.
50 Aniversario del CECyT 10 "Carlos Vallejo Márquez".
25 Aniversario del CIECAS, CIITEC y CIIDIR, Unidad Sinaloa.

Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI se señala que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

Domicilio particular, Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el **domicilio**, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

Firma. En las Resoluciones **RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por el INAI señaló que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Firma de la credencial de elector: En la Resolución **RRA 1024/16**, el INAI determinó que la firma se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular de la credencial de elector. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nacionalidad. El INAI estableció en las Resoluciones **RRA 1024/16 y RRA 0098/17**, que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) de personas físicas o morales Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio y, a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras; en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse por tratarse de información de carácter patrimonial y cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas, con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

Nombre de servidores públicos sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Número de expediente del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional : El número de expediente del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, y





CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que es competencia del Comité de Transparencia de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos **6°** y **8°** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **44, fracción II, 106, fracción III y 137** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **65, fracción II, 98, fracción III, 118 y 140** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con los numerales **CUARTO, SÉPTIMO, fracción III y TRIGÉSIMO OCTAVO** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. - Que de lo expuesto en los **RESULTANDOS PRIMERO y SEGUNDO**, constituyen la manifestación del procedimiento establecido en los artículos **111** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos **108 y 118** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevén que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efecto de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Por ello, una vez analizada la solicitud para confirmar la clasificación de la información como confidencial y así como la aprobación de las versiones públicas remitidas por la Secretaría Ejecutiva por conducto del Departamento Jurídico de la paraestatal, este Comité de Transparencia de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, considera procedente la **CONFIRMACIÓN** de la clasificación de la información como confidencial y se aprueban las versiones públicas, cuatro por unanimidad y tres por mayoría de votos, con base en las siguientes manifestaciones de hecho y de derecho:

1. Que los nombres, alias o seudónimos, el registro federal de contribuyentes y en un caso su homoclave, la clave única de registro de población, el correo electrónico personal, el domicilio particular, la nacionalidad, la firma, la cuenta bancaria y el número de expediente del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Intereses de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, es





información considerada como confidencial de conformidad con lo dispuesto en los artículos **116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el numeral **Trigésimo Octavo, fracción I** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Cabe señalar que, los preceptos citados con antelación disponen que se considerará información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello.

2. Que en la elaboración de las versiones públicas, se observaron lo señalado en el capítulo IX "DE LAS VERSIONES PÚBLICAS" de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, eliminando los datos personales correspondientes a los nombres, alias o seudónimos, el registro federal de contribuyentes y en un caso su homoclave, la clave única de registro de población, el correo electrónico personal, la clave de elector, el domicilio particular, la nacionalidad, firma, número telefónico, los cuenta bancaria, y el número de expediente del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Intereses de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, toda vez que no se cuenta con la certeza de que el petionario sea titular de los datos personales que obran en dichos documentos, postura que se robustece con los criterios identificados con los números **19/17, 18/17, 10/17** dictados por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales, mismos que se reproducen a continuación:

CRITERIO 19/17

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:



Handwritten initials and marks in blue ink on the right margin, including a large 'B' and a signature-like mark.



- **RRA 0189/17.** Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0677/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 1564/17.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

CRITERIO 18/17

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- **RRA 3995/16.** Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 0937/17.** Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 0478/17.** Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

CRITERIO 10/17

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





Resoluciones: • **RRA 1276/16** Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

• **RRA 3527/16** Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

• **RRA 4404/16** Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas. Criterio 10/17

*El resaltado es nuestro.

En ese orden de ideas, los criterios en cita disponen que dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso, rectificación cancelación y oposición, hipótesis que en el caso concreto no se actualiza, por lo tanto, para que pueda darse su difusión, distribución o comercialización se requiere el consentimiento de su Titular.

3. Por su parte los artículos **120** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **117** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén entre otras cosas lo siguiente: **"para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información"**, por ello, ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA, considera viable confirmar la clasificación de la información presentada por la unidad administrativa, toda vez que esta última, no puede, ni debe permitir el acceso a la información confidencial de los particulares, en virtud de que no se cuenta con documento alguno en el que obre el consentimiento expreso de las personas antes referidas, para permitir el acceso a su información confidencial.

4. Que el acuerdo emitido por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, prevé entre otras cosas que:





"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

EB

Handwritten mark

Handwritten mark





Según lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el presente documento es de carácter público y podrá ser consultado en cualquier momento y lugar.

2022, Año de Ricardo Flores Magón.
100 Aniversario de la Escuela Superior de Ingeniería y Arquitectura.
50 Aniversario de la UPIICSA.
50 Aniversario del CECyT 10 "Carlos Vallejo Márquez".
25 Aniversario del CIECAS, CIITEC y CIIDIR, Unidad Sinaloa.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- IV. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello..." [sic].

De los razonamientos que anteceden, se desprende que la información referente a los nombres, alias o seudónimos, el registro federal de contribuyentes y en un caso su homoclave, la clave única de registro de población, el correo electrónico personal, el domicilio particular, la nacionalidad, la firma, la cuenta bancaria y el número de expediente del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Intereses de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional; es información considerada como confidencial, en consecuencia, es procedente su **CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL**.

Por lo antes expuesto, el Comité de Transparencia de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, emite la presente **CONFIRMACIÓN DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL Y APRUEBA LAS VERSIONES PÚBLICAS**, para dar acceso a la información presentadas por la Secretaría Ejecutiva por conducto del Departamento Jurídico, por contener partes y/o secciones con información considerada como **CONFIDENCIAL**, asimismo, la Lic. Saira Guzmán Rubio, en su carácter de Integrante Suplente, por cuanto hace a las versiones públicas siguientes: **1)** Versión pública de la Resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente





número **0001/2018**, por el Lic. José Luis Baltazar Peña, entonces Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional; **2)** Versión pública de la Resolución de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número **0002/2018**, por el Lic. José Luis Baltazar Peña, entonces Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, y **3)** Versión pública de la Resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número **0004/2020**, por el Lic. Humberto Guillermo Maya García, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, sostiene que dicha información debió ser considerada de origen por la unidad administrativa como **RESERVADA**, en tanto que dicha información no ha causado estado, de conformidad en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus fracciones VIII y XI, así como lo establecido en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus fracciones VIII y XI, por tanto manifiesta su negativa para su aprobación y así:

RESUELVE

PRIMERO.- En términos del **CONSIDERANDO PRIMERO**, este Comité es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de clasificación de la información como confidencial y aprobación de las versiones públicas.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y SE APUEBAN LAS VERSIONES PÚBLICAS, cuatro por unanimidad y tres por mayoría de votos**, presentadas por la Secretaría Ejecutiva por conducto del Jefe del Departamento Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, de las secciones o partes eliminadas de los siguientes documentos: **1)** Resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número **0001/2018**, por el Lic. José Luis Baltazar Peña, entonces Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional; **2)** Resolución de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número **0002/2018**, por el Lic. José Luis Baltazar Peña, entonces Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión de Operación y Fomento de





Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional; **3)** Resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número **0003/2018**, por el Lic. José Luis Baltazar Peña, entonces Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional; **4)** Resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número **PA/134/2019**, por el Lic. Rubén Gómez Montes de Oca, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional; **5)** Resolución de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número **RR/03/2020**, por el Lic. Rubén Gómez Montes de Oca, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional; **6)** Resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número **0001/2020**, por el Lic. Humberto Guillermo Maya García, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, y **7)** Resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número **0004/2020**, por el Lic. Humberto Guillermo Maya García, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, de conformidad con lo expuesto en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, la presente resolución y haga la devolución de los documentos materia de estudio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **45, fracción V** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **61, fracción V** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, para que inserte en las versiones públicas de mérito, la leyenda a que hace referencia el numeral **SEXAGÉSIMO TERCERO** de los acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación, con fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de conformidad con el artículo **70, fracción XXXIX** de la Ley General de





Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la página electrónica de esta Comisión.

Así lo resolvieron, la clasificación de la información como confidencial de cuatro versiones públicas por unanimidad de votos y la clasificación de la información como confidencial tres versiones públicas por mayoría de votos, y firman, los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, Christian Hernández Pérez, en su carácter de Presidente, José Luis García Barajas, en su carácter de Secretario Técnico y Saira Guzmán Rubio, en su carácter de Integrante Suplente, por cuanto hace a la clasificación de la información como confidencial de las versiones por mayoría de votos que son las siguientes: **1)** Versión pública de la Resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número **0001/2018**, por el Lic. José Luis Baltazar Peña, entonces Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional; **2)** Versión pública de la Resolución de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número **0002/2018**, por el Lic. José Luis Baltazar Peña, entonces Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, y **3)** Versión pública de la Resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número **0004/2020**, por el Lic. Humberto Guillermo Maya García, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, en virtud de que la Lic. Saira Guzmán Rubio, en su carácter de Integrante Suplente, sostiene que dicha información debió ser considerada de origen por la unidad administrativa como **RESERVADA**, en tanto que dicha información no ha causado estado, de conformidad en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus fracciones VIII y XI, así como lo establecido en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus fracciones VIII y XI, por lo que, emitió su voto es en contra, durante el desarrollo de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, del ejercicio fiscal en curso, celebrada en la Ciudad de México el primer día del mes de junio del año dos mil veintidós. Conste.

Handwritten initials in blue ink.

Handwritten mark in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.





ATENTAMENTE
"LA TÉCNICA AL SERVICIO DE LA PATRIA"

LIC. CHRISTIAN HERNÁNDEZ PÉREZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. JOSÉ LUIS GARCÍA BARAJAS
COORDINADOR DEL ARCHIVOS DE CONCENTRACIÓN

LIC. SAIRA GUZMÁN RUBIO
TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA INTERNA,
DESARROLLO Y MEJORA DE LA GESTIÓN PÚBLICA
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COFAA-IPN

*Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución que confirma la clasificación de la información como confidencial y aprueba las versiones públicas con número de registro CT-COFAAIPN-002/2022 y folio 330007521000013, dictada el primer día del mes de junio del año dos mil veintidós.





PRUEBA DE DAÑO

La Secretaría Ejecutiva por conducto del Departamento Jurídico de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, solicita a los Integrantes de este Comité la confirmación de las versiones públicas de los siguientes documentos: **1)** Resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número **0001/2018**, por el Lic. José Luis Baltazar Peña, entonces Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional; **2)** Resolución de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número **0002/2018**, por el Lic. José Luis Baltazar Peña, entonces Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional; **3)** Resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número **0003/2018**, por el Lic. José Luis Baltazar Peña, entonces Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional; **4)** Resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número **PA/134/2019**, por el Lic. Rubén Gómez Montes de Oca, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional; **5)** Resolución de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número **RR/03/2020**, por el Lic. Rubén Gómez Montes de Oca, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional; **6)** Resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número **0001/2020**, por el Lic. Humberto Guillermo Maya García, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, y **7)** Resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número **0004/2020**, por el Lic. Humberto Guillermo Maya García, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, en virtud de que **CONTIENEN DATOS PERSONALES** como lo son: los nombres, alias o seudónimos, el registro federal de contribuyentes y en un caso su homoclave, la clave única de registro de población, el correo electrónico personal, la clave de elector, el domicilio particular, la nacionalidad, firma, número telefónico, la cuenta bancaria, y el número de expediente del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Intereses de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, los cuales son considerados como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** de conformidad con lo dispuesto en los artículos **116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el numeral **Trigésimo Octavo, fracción I** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en armonía con los Criterios 03/09, 2/10 y 6/10 emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Cabe destacar que, los datos confidenciales descritos en líneas que anteceden, se encuentran vinculados a cada servidor público, por lo que esta Comisión no puede, ni debe otorgar el acceso a los mismos, de conformidad con los artículos 103, 111, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 102, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, así como los Lineamientos en materia de Elaboración de las Versiones Públicas y los Criterios.

